



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4526

Viernes 7 de Enero de 1853.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas: al Gobernador vice-real-patrón, presidente y oidores de mis audiencias de la isla de Cuba, superintendente general delegado de la real hacienda, intendente, M. R. R. diocesanos, venerables deanes y cabildos, párrocos, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi real cédula toque ó tocar pueda, salud y gracia.

Sabed que habiéndose dispuesto por la bula que espidió la santidad de Alejandro VI á 16 de noviembre de 1501, confirmada despues por otros Sumos Pontifices, que perteneciesen á mi real corona los diezmos de las Indias con dominio pleno, absoluto é irrevocable, bajo la precisa y perpétua calidad de asistir á aquellas iglesias con dote suficiente para la decorosa manutencion del culto divino, y á sus prelados y demas ministros que sirviesen al altar con la competente cóngrua, fué uno de los primeros y constantes cuidados de los monarcas, mis gloriosos progenitores, en el gobierno de esos paises, proveer ampliamente á las necesidades del culto divino y sus ministros, ora dejándoles la libre administracion de los diezmos, donde quiera que estos alcanzaban para sufragios, ora encargándose de ellos y señalándoles de-

centes cóngruas de propias rentas cuando eran insuficientes los primeros.

Conforme á estos principios, y considerándose bastantes los diezmos en la isla de Cuba para satisfacer las obligaciones á que estaban afectos, se concedió á sus cabildos eclesiásticos la libre administracion de ellos en la forma que las leyes disponen; mas como la esencion de pagar diezmos, acordada perpetuamente á los nuevos ingenios de azúcar por Real cédula de 22 de abril de 1804, minorase de dia en dia el rendimiento de esta renta, precisamente cuando el incremento de poblacion y prosperidad que habia tenido la Isla exigia mayores recursos para sostener el esplendor del culto y consiguiente aumento de sus ministros, solicitaron sus cabildos la derogacion de estas y otras gracias; é instruido el oportuno espediente con audiencia de todas las autoridades y corporaciones de la Isla, y visto lo que sobre el particular espusieron el estinguido Consejo de España é Indias y otras corporaciones y personas respetables á quienes se tuvo por conveniente oír, recayó durante mi menor edad el Real decreto de 9 de setiembre de 1842, fijando las reglas que habian de observarse en la prestacion decimial, y disponiendo que esta corriese interinamente á cargo de mi hacienda, con obligacion de satisfacer las cóngruas y demas dotaciones que para la manutencion del culto y clero de sus diócesis se estimasen necesarias por la junta que al efecto se mandó crear por el art. 9.º del citado Real decreto; y habiendo terminado aquella sus trabajos, que fueron remitidos oportunamente á mi secretaría de Gracia y Justicia, y con presencia de lo que sobre ellos me han consultado el Consejo Real y el de Ultramar; convencida por la amplia instruccion que he recibido el espediente de que es llegado el caso de tomar una resolucion definitiva

sobre este grave asunto, y resultando de todos los antecedentes acerca de él reunidos que las cuotas asignadas á los prebendados de la iglesia metropolitana de Cuba y las de la mayor parte de los párrocos de ambas diócesis, deducidas de las que les han correspondido en el último cuadrante de 1840 á 1844, son insuficientes para su decente sustentacion, y que en muchos de sus pueblos se carece del necesario pasto espiritual, que estoy obligada á procurar en virtud de las precitadas concesiones apostólicas aun á costa de mi Real hacienda, cuando no alcancen los diezmos, como lo han hecho siempre los monarcas mis augustos predecesores, he venido, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, en mandar expedir esta mi Real cédula, por la cual ordeno y declaro lo siguiente:

I. La prestación decimal continuará en la isla de Cuba definitivamente desde 1.º de enero de 1853 en adelante, bajo las bases establecidas con calidad de interinas en el Real decreto de 9 de setiembre de 1842, no solo porque reducida á las módicas cuotas que en él se han fijado es tan suave y beneficiosa como puede serlo para los propietarios, sino principalmente porque habiendo recibido estos las tierras de mi Real corona con aquella carga, como consecuencia de la obligacion que fué impuesta en virtud de concesiones pontificias á los Reyes Católicos y á todos sus sucesores en los dominios de América para acudir con ella al mantenimiento del culto y sus ministros, quiero y es mi voluntad que subsista dicha prestación, para que en ningun tiempo pueda desnaturalizarse ni desconocerse, así su venerado origen, como el sagrado objeto á que está destinado.

II. No siendo suficientes los diezmos reducidos á la módica cuota prefijada en el citado Real decreto de 9 de setiembre de 1842 para satisfacer las cargas que sobre ellos pesan en la isla de Cuba, principalmente si mi Real hacienda hubiese de percibir la parte que por diversas concesiones de la Santa Sede le corresponde y ha percibido siempre, se recaudarán y administrarán aquellos por mi Real hacienda como las demas rentas del Estado, con la obligacion de asistir, conforme á lo prevenido en las leyes primera y vigésimanovena, título diez y seis, libro primero de la Recopilacion de Indias, al culto divino y sus ministros con las congruas y dotaciones que por esta mi Real cédula tengo á bien señalarles.

III. A fin de hacer aun mas suave la prestación decimal á los propietarios, será permitido á estos, siguiendo el espíritu del art. 4.º del mencionado real decreto, hacer iguales por distritos en dinero ó en frutos con mi Real hacienda, en los términos y bajo las condiciones que dispongan las instrucciones que habrán de formarse para la ejecucion de esta mi Real cédula.

IV. Mi Real hacienda ha de contribuir anualmente al M. R. arzobispo de Cuba y al R. obispo de la Habana con la cuota de 18,000 pesos á cada uno, que desde ahora les asigno como única renta anual de sus mitras para ellos y los que los sucedan en esta dignidad, debiendo además satisfacer al primero 2,000 pesos y 4,000 al segundo para alquileres de casa, mientras no se dote á sus mitras de correspondiente y decorosa habitacion.

V. Contribuirá igualmente á cada uno de los deanes de ambos cabildos con la renta anual de 4500 pesos; á las demas dignidades con la de 3,800; 3,000 á los canónigos; 2,500 á los racioneros, y 2,000 á los medio racioneros.

VI. Estas dotaciones han de satisfacerse íntegras, sin descuento alguno por razon de anualidades ni medias anatas eclesiásticas, las cuales quedan desde ahora suprimidas y derogadas las leyes, reales órdenes y decretos que las establecen.

VII. Lo quedan igualmente todas las leyes y disposiciones que hoy rigen sobre espolios y vacantes, pudiendo los Rl. prelates de ambas mitras testar libremente como los demas españoles, segun les dicte su conciencia, sucediéndoles *ab intestato* los herederos legítimos con la misma obligacion de conciencia, exceptuándose en ambos casos los ornamentos y pontificales que se considerarán como propiedad de la mitra y pasarán á sus sucesores en ella. Tambien será obligacion de ambos prelados sufragar el coste de las bulas.

VIII. Se suprimen todas las pensiones que hoy pesan sobre las mitras de ambas diócesis, debiendo satisfacerse por mi cajas de la isla de Cuba las de gracia concedidas á particulares con arreglo á las leyes vigentes; pero en ningun caso las de corporaciones y establecimientos públicos de la península, en cuyo presupuesto deben comprenderse.

IX. Se asigna á cada uno de los venerables cabildos para la dotacion de los ministros inferiores y subalternos necesarios para el decoro del culto la cantidad de 10,000 pesos; la de 5,000 á sus fábricas, y la de 5,600 para la capilla de música.

X. Se clasificarán las parroquias de ambas diócesis como lo están en la Península, en parroquias de ingreso, de ascenso y de término, asignándose 700 pesos á los que sirvan las primeras; 1,200 á los párrocos de ascenso, y 2,000 á los de término, á cuyas dotaciones ha de computarse la parte obvenacional, conforme á las reglas que al efecto se establecieron.

XI. Habrá en cada parroquia un sacristan presbítero á las órdenes del párroco para auxiliar á este en las funciones de su ministerio con la dotacion de 300 pesos.

XII. Se asignan para gastos de fábrica en las iglesias parroquiales 300 pesos á las de ingreso, 400 á las

de ascenso, y 700 á las de término.

XIII. Se asignan igualmente á cada una de las diócesis de Santiago de Cuba y de la Habana 20,000 pesos anuales para reparaciones de sus fábricas, edificación de nuevas iglesias y dotacion de ornamentos, y vasos sagrados de las mismas.

XIV. Las dotaciones de los Seminarios conciliares y hospitales, á que se aplicaba una parte de los diezmos, se determinarán por expedientes separados que al efecto se instruirán.

XV. Las cóngruas asignadas al clero diocesano y parroquial quedarán reducidas á las igual categoría en la península cuando sus individuos residan en esta con licencia, cualquiera que sea la causa que la motive.

Por tanto ordeno y mando al Gobernador Vice-Real Patrono, presidente y oidores de mis audiencias de la isla Cuba, superintendente general delegado de Real hacienda, intendentes, y las demas autoridades y personas á quienes corresponda en alguna manera el cumplimiento de cuanto va dispuesto en esta mi cédula, y encargo al muy R. arzobispo de Cuba y R. obispo de la Habana, y á los venerables canones y cabildos de sus santas iglesias, la guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar y observar inviolablemente en todo y por todo, sin permitir que contra el tenor y forma de lo que va dispuesto se proceda en manera alguna, por ser así Mi voluntad.

Y de esta Mi Real cédula ha de tomarse razon en Mi consejo de ultramar y refrendarse por sus ministros semaneros.

Dada en Palacio á treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Yo la Reina —El presidente del Consejo y Ministros, Juan Bravo Murillo.—José Gastero Serrano.—Juan José Martínez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado de Minas.

El señor inspector de minas de este distrito, con fecha de ayer se sirve remitirme la siguiente relacion de los reconocimientos y demarcacion que deben practicarse desde el dia 10 del actual, continuando en los sucesivos por el orden que marca.

El dia 10, en Robledillo, la Imperial.

En Canencia, la Telesforita.

En Lozoya, la Esperanza y Persiana.

En la Alameda, Jesus y Maria, y Flor de Lis.

En Bustarviejo, la Resurreccion.

En Guadalix, Flor de Lis, Comercianta, Flor celeste, Concepcion, Nuestra señora del Carmen, y La Brillante.

En Pedrezuela, el Romeral y S. Rogelio.

En S. Agustin, Nuestra Señora del Carmen y la Augusta.

En Fresnedillas, Santa Ana y S. Pedro del Pinar.
En Collado Villalba, la Fernanda y S. Lorenzo.
En Collado Mediano, Turrismunda, Marcela, Centurion, Penacha y Nuestra Señora del Carmen.
En Guadarrama, la Lucera.
En Navacerrada, San Miguel y S. Bartolomé.

Dia 10.—Demarcacion de la mina llamada Montecristo.

Concluida esta operacion se reconocerá el registro llamado Numantina y se continuará por los pueblos siguientes:

En Berrueco, Registros denominados, S. Luis, S. Francisco, la Imperial y la Reservada.

En Gargantilla, S. Juan.

En Colmenar del Arroyo, la Admirable, la Princesa, S. Pedro y Madrileña.

En Robledo de Chavela, Sta. Isabel, Pensamiento y Sta. Maria de la Asuncion.

En Navalagamella, S. Luis, S. Mamés, la Numancia y la Lusitania.

En Valdemprillo, la Mercenaria, la Emilia y la Pardilla.

Madrid 4 de enero de 1853.—Melchor Ordoñez.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Núm. 625.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de fecha 15 del corriente esta direccion general ha señalado el dia 27 de enero próximo, á las doce en punto de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo del Carpio, situado en la carretera de Madrid á Cadix, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 78,518 rs. vn. anuales en cada uno, que es el precio del actual arriendo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Sr. Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el arancel, pliego de condiciones y demas reales órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será la cuarta parte de dicha suma, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada instruccion. La primer mejo-

ra admisible para la licitacion abierta, si tuviese lugar, será por lo menos la del medio diezmo de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las demas á voluntad de los licitadores, no bajando de cion reales cada una.

Bajo las propias condiciones se celebrará sucesivamente en el mismo dia en esta corte y en Cadix la subasta del portazgo de Jerez de la Frontera, situado en la espresada carretera de Madrid á aquella ciudad, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 13,020 rs. anuales.

Madrid 21 de diciembre de 1852.—El Director general de obras públicas, José de Hezeta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de *enterado del anuncio publicado con fecha de 21 de diciembre de 1852, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de *se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga, mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)**

Fecha y firma del proponente.

Junta de damas de honor y mérito.

El público de Madrid, caritativo y generoso como siempre, ha correspondido á la invitacion que le ha dirigido la junta de damas de honor y mérito y ha enviado á las señoras una gran cantidad de objetos destinados á rifarse para atender con su producto á las muchas necesidades de la casa de espósitos de esta corte.

Esta rifa se verificará en el instituto industrial, situado en el ministerio de Fomento, calle de Atocha, antiguo convento de la Trinidad, donde estarán los premios numerados en exposicion pública y se procederá al sorteo, presidiéndole las señoras y entregando los lotes segun vayan saliendo á los poseedores del número correspondiente al del premio, conforme se hizo el año pasado: los billetes se despacharán en el mismo salón al precio de 4 rs.

SS. MM. y AA., cuya generosidad y beneficencia no se desmiente nunca, han dado lotes de mucho valor, los cuales se rifarán de la misma manera y al mismo precio de 4 rs., entrando en la rifa general de todos los objetos, segun el deseo manifestado por las Serles personas.

La rifa se empezará el sábado 8 del corriente, desde las doce de la mañana hasta las seis de la tarde, continuando en los dias sucesivos y durando mas ó menos segun se tarde en espendir los billetes.

Madrid 2 de enero de 1853.—La vice-secretaria, Vizcondesa de Armeria.

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Madera Alta, núm. 42.

Providencias judiciales.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, juez de primera instancia de las afueras de esta corte, por la escribania de don Miguel Garcia Noblejas, se cita, llama y emplaza á Juan Mercadais, de nacion francés, soltero, tahonero, de 32 años de edad, para que en el término de diez dias, que por segundo plazo se señala, comparezca en este juzgado á los cargos que le resulten en la causa que contra él, D. Martin Garcia, y otros vecinos de Vicálvaro, se sigue por prevaricacion, ocultacion fraudulenta de bienes y falso testimonio; apercibido que de no presentarse se declarará contumaz y rebelde, y continuará la causa en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Chamberi 28 de diciembre de 1852.—Miguel Joven de Salas.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

COLECCION DE LAS OBRAS GENUINAS

DE HIPOCRATES.

Los libros comprendidos en esta coleccion son los siguientes:—De la medicina antigua.—Aires, Aguas y lugares.—Prognósticos.—Del Régimen en las enfermedades agudas (con su apéndice sobre las FIEBRES).—De las Epidemias (libros 1.º y 3.º)—De la oficina del médico.—Heridas.—Fracturas.—Instrumento de reduccion (MOCLHICO).—Aforismos (las siete secciones).—El juramento y la Ley.

Cuatro tomos en cuarto con el retrato de Hipócrates litografiado.

Se hallan de venta estas obras en la libreria de los herederos de D. Felipe Tieso, calle de Carretas; á 80 rs.

ADVERTENCIA.

Los ayuntamientos de esta provincia dispondrán el pago de 132 rs. que á razon de 12 maravedis pliego importan los trescientos setenta y cuatro suplementos al Boletín oficial en que se han insertado los repartos de la contribucion. Los que tienen abonado 60 rs. á cuenta restan 72, y los pocos que aun no han abonado nada el total de la espresada cantidad 132 rs.

Tambien efectuarán el pago de los descubiertos que tengan por suscripcion al indicado Boletín.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el Mercado de hoy.

Trigo.....	de 30	á 35
Cebada.....	de 15 1/2	á 16
Algarrobas...	de	á 20

Madrid 6 de enero de 1852.